

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00129-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOAQUIN FONTALVO FERREIRA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

MEDIO DE CONTROL: DE GRUPO

ASUNTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, en auto de 12 de marzo de 2018¹, por medio del cual se declararon infundados los impedimentos formulados por el suscrito y por la jueza titular del Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá, y ordenó remitir el expediente a este juzgado.

En consecuencia, procede el despacho a calificar la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Grupo interpuesta por la señor ANTONIO JOAQUIN FONTALVO FERREIRA contra la CONTRALORÍA DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que a través de la acción de grupo se declare la nulidad del artículo segundo del Decreto 634 de Diciembre 27 de 2016, proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C.; y en virtud de ello, los avalúos sean reajustados según lo dispone el Decreto Nacional 2207 de 30 de diciembre de 2016 y el Documentos Conpes de 22 del mismo mes y año.

¹ Folios 4-10 del cuaderno de impedimento.

Efectuadas las anteriores declaraciones el actor, solicita la devolución de los mayores valores pagados en exceso a cada uno de los contribuyes que se hubieren visto afectados.

Atendiendo lo anterior, y a fin de resolver la admisibilidad de la demanda, se exponen las siguientes;

CONSIDERACIONES

De la admisión de la demanda

El artículo 53 de la Ley 472 de 1998², determina la posibilidad de admitir la demanda impetrada en ejercicio de la acción de grupo cuando aquella cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 52 ibídem; sin embargo, el párrafo de la citada norma otorga la facultad al juez de establecer sobre la procedencia de dicho medio de control, lo anterior con la finalidad de evitar un desgaste procesal. En tenor literal del artículo 53 preceptúa:

“Artículo 53º.- Admisión, Notificación y Traslado. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita al demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

*Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente. **Inciso Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999***

Parágrafo.- El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente Ley.” (Negrita y subraya del despacho).

Al observar el contenido de la precitada norma, se infiere que la valoración de la procedencia de la acción de grupo debe circunscribirse solamente a la caducidad de la acción (artículo 47 Ley 472 de 1998) y, a la concurrencia o conformación

² “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

del grupo (artículo 3º ibídem), empero, el artículo 145³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó que aquel resultaba procedente cuando un acto administrativo de carácter particular afectará a un grupo⁴, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

Así, se observa que bajo la égida del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible que a través de la acción de grupo pueda pretenderse la nulidad de un acto administrativo de contenido particular, excluyéndose de dicho medio de control la posibilidad de debatirse actos administrativos de carácter general; sin embargo, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó que si es procedente demandar la nulidad de un acto administrativo de contenido general a instancias de la acción de grupo. Al respecto dicha Corporación señaló:

“(…)

Como se puede observar, en el debate legislativo no hubo intención de limitar el alcance de la acción de grupo frente a la nulidad de los actos administrativos. Por el contrario, el debate se caracterizó por la preocupación de permitir la reparación integral de los daños causados a un número plural de personas derivados de la misma causa, en el marco de estas acciones.

2.2.2.6. En este orden de ideas, no es cierto que el inciso segundo del artículo 145 de la ley 1437 limite la posibilidad de (i) declarar que la causa de un daño soportado por un número plural de personas es un acto administrativo de carácter general, y (ii) de declarar la nulidad de este tipo de actos como una medida de reparación, cuando sea necesario. Así las cosas, la Sala concluye que los cargos que formula el demandante recaen sobre una norma inexistente, es decir, sobre una interpretación que no es posible adscribir al inciso segundo del artículo 145 de la ley 1437, y en particular a la frase “de carácter particular”; en consecuencia, la Sala se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo

(…)⁵” (Negrita y subraya fuera del texto original).

³ ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. / Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

⁴ Debe entenderse que el grupo afectado por el acto administrativo particular debe estar conformado por 20 o más personas.

⁵ Sentencia C-302/12, Corte Constitucional, Exp. N°. D-8783.

De la competencia

El artículo 51 de la Ley 472 de 1998 determina las reglas de la competencia para conocer de la acción de grupo, así:

“ARTICULO 51. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los Juzgados Administrativos, de las acciones de grupo interpuestas ante la jurisdicción contencioso administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.”

A su turno, respecto del conocimiento de la nulidad simple de los actos administrativos y de acciones de grupo, el artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)”.

De acuerdo a las precitadas normas, se infiere que en el asunto *sub judice* este juzgado es competente para conocer del mismo.

Decisión.

Atendido lo anterior, y como quiera que la demanda reúne los requisitos y presupuestos formales para su admisión y que ésta Corporación es competente para conocer del asunto. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de Grupo presentada por, entre otros, el señor ANTONIO JOAQUÍN FONTALVO FERREIRA contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, la presentación de la demanda con el fin de garantizar su derecho de contradicción, y entréguesele copia de la demanda y sus anexos al momento de su notificación, en los términos establecidos en los artículos 54 de la Ley 472 de 1998 y 150 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

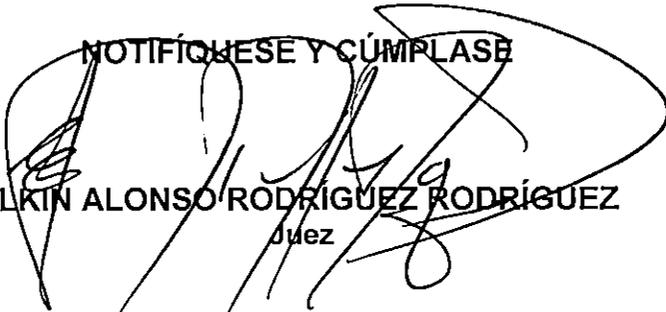
TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al Defensor del Pueblo y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: COMUNIQUESE a los miembros del grupo, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación de la localidad, a cargo de las parte actora. **De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.-**

QUINTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, con el fin de que conteste la demanda y proponga las excepciones que considere pertinentes, para efectos de garantizar su derecho de defensa.-

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Luz Marina Valencia Alban, identificado con C.C. N°. 31.158.440 expedida en Palmira (Valle del

Cauca), y T.P. N° 60.529 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 17 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 14. 
MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA